

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-112-2020, EXPORTADORA DE MOSTOS Y VINOS JUCOSOL S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 14

Santiago, 7 de enero de 2025

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el Cargo de Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024 de fecha 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental (en adelante, "Res. Ex. N° 223/2015"); en el expediente del procedimiento administrativo Rol D-112-2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 11 de agosto de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-112-2020, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Exportadora de Mostos y Vinos Jucosol S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Planta Industrial de Jucosol S.A." (en adelante "la UF"), localizada en Tocornal N° 4676, comuna de Santa María, Región de Valparaíso. Dicha unidad fiscalizable se encuentra asociada al proyecto calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 29, de 26 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante "RCA N° 29/2007").



2º El referido proyecto consiste en la construcción, instalación y operación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos para los procesos de la planta industrial de Jucosol S.A. Esta planta procesa jugo de uva para ser posteriormente comercializado como pulpa u otros productos¹.

3º En particular, mediante la formulación de cargos se le imputaron a la empresa 5 cargos, que dicen relación con incumplimientos al artículo 35 letra a) de la LOSMA en cuanto incumplimiento de las condiciones normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante "RCA"); y artículo 35 letra b) del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella. Los cargos formulados son los siguientes:

Tabla 1. Cargos formulados

| Nº | Cargo |
|----|--|
| 1 | <p>En materia de cumplimiento de autocontroles relativos a la descarga de RILES tratados, se detectaron las siguientes omisiones:</p> <p>1.1 No reportar resultados relativos al programa de autocontrol para ningún parámetro, durante el período comprendido entre julio 2018 y diciembre 2019.</p> <p>1.2 Reportar parcialmente los resultados relativos al programa de autocontrol, tal como se indica a continuación:</p> <p>1.2.1 No reporta caudal septiembre, noviembre y diciembre de 2017 y junio de 2018.</p> <p>1.2.2 No reporta coliformes fecales para los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2017.</p> <p>1.2.3 No reporta Nitrógeno Amoniacal para junio de 2018.</p> <p>1.2.4 No reporta DBO para junio de 2018.</p> <p>1.2.5 No incluir en el reporte de autocontrol los parámetros Fenoles y Nitrógeno Total, en los informes ingresados.</p> |
| 2 | <p>En materia de calidad de su descarga de RILES tratados, se detectaron las siguientes excedencias:</p> <p>Para Nitrógeno Amoniacal (mg/L) se presentaron las siguientes excedencias: Fecha Resultado Límite nov-17 341 30.</p> <p>Para pH muestra se presentaron los siguientes incumplimientos: Fecha Resultado Límite sept-17 9.31 5.5 - 8.5 Jun-18 3.33.</p> <p>Para DBO5 (mg/L) se presentaron las siguientes excedencias: Fecha Resultado Límite ago-17 673 410 nov-17 18450 dic-17 680 Ene-18 1217.</p> <p>Para Aceites y grasas (mg/L) se presentaron las siguientes excedencias: Fecha Resultado Límite nov-17 294 10.</p> <p>Para Solidos Suspendidos Totales (mg/L) se presentaron las siguientes excedencias: Fecha Resultado Límite nov-17 78750 80</p> |
| 3 | No llevar a cabo un registro fidedigno del caudal utilizado para riego. |
| 4 | La disposición de RILES no tratados en la parcela N°10, Sol de Aconcagua y en la parcela colindante hacia el sur, produciéndose escurrimientos que llegan hasta el canal Ahumada. |
| 5 | La ejecución de las siguientes obras y acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad que constituyen cambios de consideración: 5.1. La |

¹ "Descripción de proyecto" en la RCA N° 29/2007.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



| Nº | Cargo |
|----|--|
| | implementación de un biofiltro adicional al autorizado, con una capacidad de 25 m ³ . Es decir, se aumentó la capacidad de tratamiento de 25 m ³ a 50 m ³ , lo que equivale un aumento de 100% respecto de lo autorizado, y significa un aumento de superficie de tratamiento de 200m ² . 5.2. La implementación de dos cubas de 100.000 litros para almacenar RILES no tratados. 5.3. La generación y disposición en la parcela N°10, Sol de Aconcagua de Residuos Industriales Sólidos, que no fueron considerados en la evaluación ambiental. |

4º En virtud de lo anterior, con fecha 4 de septiembre de 2020, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Cabe señalar que en forma previa a la aprobación del PdC, esta SMA realizó observaciones al programa mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-112-2020, de 22 de octubre de 2020 y la Resolución Exenta N° 6/ Rol D-112-2020, de 31 de diciembre de 2020.

5º Con posterioridad mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-112-2020, de 1 de febrero de 2021 (en adelante "Res. Ex. N° 7/Rol D-112-2020"), la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

6º Mediante la referida Res. Ex. N° 7/Rol D-112-2020 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PdC

| Cargo | Nº | Descripción de la acción |
|-------|----|---|
| 1 | 1 | Elaboración de un "Protocolo de Manejo de RILES", que fije el procedimiento de reporte de los autocontroles, así como su frecuencia, en conformidad con la RCA N°29 y la norma NCh 1.333 Of. 78. |
| | 2 | Nombramiento de un encargado en terreno de realizar mediciones, capacitado en sistemas de reportes y gestión, de conformidad con las exigencias de la RCA, del presente Plan de Cumplimiento, y del Protocolo de Manejo de Riles. |
| | 3 | Capacitación al personal del Proyecto que interactúa con la elaboración y entrega de información de autocontroles, respecto del Protocolo que fija el procedimiento de su ejecución, comprometido en la acción N° 1. |
| | 4 | Aumento en la frecuencia de autocontroles, entregando los reportes de conformidad a la RCA N° 29. |
| 2 | 5 | Realizar mantención mensual para el óptimo funcionamiento del Biofiltro, de manera de asegurar el cumplimiento de los parámetros contenidos en la RCA N° 29, y de conformidad con el Protocolo de Manejo de Riles, acompañado en Anexo 2. |



| Cargo | Nº | Descripción de la acción |
|-------|----|--|
| | 6 | Realizar remuestreos en caso de superación de los parámetros establecidos en la RCA N° 29. |
| | 7 | Mientras se obtiene el resultado del remuestreo, se realizará medición adicional de pH en la Planta Elevadora N° 2, y en caso de ser necesario, se ajustará con soda, hasta obtener valores entre 5,5 y 6,0 aproximadamente. El control del pH permitirá, además, regular el adecuado funcionamiento del sistema biológico del Biofiltro, lo que permite controlar debidamente el resto de los parámetros. |
| | 8 | Disponer de un equipo portátil nuevo de mesa para controlar el pH. |
| | 9 | Además de la medida anterior, mientras se obtenga el resultado del remuestreo, se aplicarán las “acciones correctivas” pertinentes indicadas en el Protocolo de Manejo de Riles, tales como: (a) realizar limpieza exhaustiva a las plantas elevadoras correspondientes a los estanques 1 y 2, retirando los lodos que se puedan haber generado, limpiando las paredes con agua limpia; (b) Remover y airear el lecho con frecuencia, al menos una vez a la semana, para que esté permeable de manera tal de no formar aposamientos; (c) Realizar un diagnóstico respecto de la necesidad de colocar nueva viruta previo inicio de la vendimia, con el objetivo de evitar que el lecho se sature y evitar que se elimine materia orgánica que se utiliza en el desarrollo de las lombrices; (d) Recircular agua tratada para mantener en movimiento el afluente, con motivo de no saturar el Biofiltro hasta que los resultados esperados estén conformes. |
| | 10 | Realizar un Estudio Agrológico en tres predios: i) Predio de propiedad de Jucosol (donde se encuentra la Planta y el Biofiltro); ii) Predio denominado “Parcela 10”; y iii) Predio Colindante Sur, incorporando un punto de control. En Anexo 3 se adjunta figura con emplazamiento de los predios mencionados. El Estudio considerará la caracterización edafológica de suelos, de conformidad con la Pauta para Estudios de Suelos elaborada por el Servicio Agrícola y Ganadero, rectificada el año 2016 (SAG, 2011). Igualmente, el Estudio se basará en las directrices establecidas en la Guía para la Descripción de los componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA (SEA, 2015a) y Guía de Evaluación de Impacto Ambiental efectos adversos sobre recursos naturales renovables (SEA, 2015b), en lo que sea aplicable al componente suelo. Se considera la caracterización física y morfológica del suelo y la caracterización de actividad biológica del suelo en el entorno inmediato de cada punto de observación. El Estudio considerará recomendaciones que deberá implementar Jucosol, en caso de demostrarse que ha habido afectación del componente suelo. |
| | 11 | Realización de Análisis semestral de suelo de los tres siguientes predios: i) Predio de propiedad de Jucosol (donde se encuentra la Planta y el Biofiltro); ii) Predio denominado “Parcela 10”; y iii) Predio Colindante Sur y en un punto de control, a realizar por laboratorio ETFA, el que considerará al menos los siguientes parámetros: fósforo, Nitrógeno total, materia orgánica. |
| | 12 | En el predio de propiedad de Jucosol, esto es donde se emplaza la Planta, se plantará gramíneas, en las áreas de riego, ya que se trata de especies que permiten extraer del sustrato componentes en una tasa mayor. |



| Cargo | Nº | Descripción de la acción |
|-------|----|---|
| | 13 | Se implementará la totalidad de las medidas que se recomiende aplicar en el Estudio Agrológico, con el objeto de revertir los efectos que se hayan podido causar en el suelo, o de mejorar las condiciones de éste, según recomiende el Estudio. En el caso de las medidas a implementar en los predios que no son de propiedad de Jucosol (esto es: Predio denominado "Parcela 10"; y Predio Colindante Sur), Jucosol se hará cargo de los costos de implementación de las medidas que se propongan, así como de su gestión, y coordinará con los propietarios la ejecución de dichas medidas. |
| 3 | 14 | Instalar y poner en funcionamiento 3 caudalímetros: uno a la entrada del RIL al Biofiltro, otro en la salida del RIL, y un tercero en la salida de riego (de parcela). |
| | 15 | Implementar y mantener un registro actualizado y fidedigno del caudal utilizado para riego. |
| | 16 | Realizar anualmente mantenimiento y calibración del caudalímetro. La primera mantenimiento y calibración se realizará previo a la vendimia. Esta calibración previo a la vendimia, independiente que a dicha fecha no se haya aprobado aún el presente PdC. |
| | 17 | Realizar semestralmente un balance hídrico. |
| | 18 | Implementar y mantener un Registro de las hectáreas utilizadas a diario para disponer el Ril. |
| | 19 | Realizar un seguimiento en una planilla Excel para informar por cada día de riego los sectores utilizados y el caudal dispuesto |
| | 20 | Aplicación de la totalidad (100%) del efluente tratado únicamente en el predio de propiedad de Jucosol, (en donde se encuentra la Planta), mediante aspersores. |
| 4 | 21 | Eliminación de manguera que conducía efluente a predio colindante. |
| | 22 | Realizar un levantamiento del estado y mantenimiento del sistema de Riles por un consultor externo de modo tal de verificar que todos los riles conducen hacia el Biofiltro. |
| | 23 | Tratar los Riles de conformidad con lo que se establezca en el "Protocolo Manejo de RILES". |
| | 24 | Realizar programa básico de autocontrol, para los siguientes parámetros: pH, DBO5, Aceites y Grasas, Sólidos suspendidos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógenos Total, Fenoles, Poder espumógeno, Temperatura, Coliformes Fecales. |
| | 25 | Incorporar en el Protocolo de Manejo de Riles, acciones correctivas a implementar en caso de parámetros no conformes. Las medidas serán al menos las siguientes: limpieza de pozos, horquetear el lecho de lombrices, cosechar humus, recircular el agua tratada. En Anexo 2 se adjunta Protocolo de Manejo de Riles. |
| | 26 | Realizar un plan de riego sectorizado del efluente, mediante aspersores (u otro método que no implique riego por inundación) para alternar el regadío del efluente en el Predio de Jucosol, no produciéndose riego por inundación. Este plan de riego cumplirá con lo establecido en la Guía de Riego del SAG. |
| | 27 | Realizar caracterización del Ril, de acuerdo con la totalidad de contaminantes presentes en la Tabla N° 1 de la NCH 3.333 y la tabla del acápite 5.2 de la Guía de Evaluación Ambiental Aplicación del efluente al suelo del SAG, para |



| Cargo | Nº | Descripción de la acción |
|-------|----|--|
| | | establecer la causa de los efectos visuales en el suelo (encostramiento, decoloración, etc). |
| | 28 | Instalar una solera delante de la puerta que se encuentra en el deslinde con el predio colindante sur, según se muestra en fotografía de Anexo 4. |
| 5 | 29 | Paralización total de funcionamiento del segundo biofiltro y de las dos cubas asociadas a éste. Esto es, paralización de toda obra o actividad realizada al margen de la RCA N° 29, hasta la obtención de la respectiva RCA. |
| | 30 | Obtención de Resolución de Calificación Ambiental Favorable, que autorice el proyecto del segundo biofiltro y sus complementos, y/ o de la modificación del sistema de tratamiento de Riles, lo que se estime conveniente por parte de la empresa. |
| | 31 | Disponer y transportar los Residuos Industriales Sólidos de conformidad con la normativa sectorial, y en caso de ser dispuestos por terceros, éstos contarán con autorización de transporte y recepción de estos Residuos Sólidos no peligrosos, consistentes en orujo de uva. |

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PdC aprobado.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7º Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) expediente DFZ-2022-1398-V-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 11 de enero de 2023.

8º La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 31 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales. En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa, concluyendo que la fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 2, 4, 6, 11 y 17.

9º Posteriormente, a través del Memorándum D.S.C. N° 648/2024, de 29 de noviembre de 2024, la Jefatura de DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente, que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento administrativo Rol D-112-2020. Adicionalmente, se analizaron algunos aspectos levantados por el IFA, con el objeto de profundizar las razones por las cuales se concluye que estos no comprometen el cumplimiento de los objetivos del PdC aprobado, lo cual se expondrá en lo sucesivo de esta resolución.



A. Acciones N° 2 y 4 del Cargo N° 1.

10° En primer lugar, al analizar la ejecución satisfactoria del PdC respecto a las acciones N° 2² y 4³, cabe señalar que estas se plantearon en el plan de acciones y metas relativo al cargo N° 1 consistente en omisiones en materia de cumplimiento de autocontroles relativos a la descarga de RILES.

11° Sobre la **acción N° 2**, que tiene por objeto capacitar al personal especializado y con funciones asignadas, para hacerse cargo de los efectos que provocaron los incumplimientos constatados, el IFA levanta como hallazgo que “*No existe evidencia del documento que designó a la nueva encargada del Sistema de manejo de los Riles de la instalación, así como de la descripción del cargo*”.

12° Al respecto, si bien no hay constancia del cumplimiento de la acción específica, si existen antecedentes respecto del cumplimiento de las acciones N° 1 (elaboración de protocolo de manejo de RILES) y N° 3 (capacitación del personal en la elaboración y entrega de información de autocontroles). En consecuencia, de acuerdo a la evidencia acompañada en el Reporte Final, consta tanto la elaboración de un protocolo de manejo de RILES, así como capacitación del personal. Por lo tanto, el hallazgo indicado es menor, al existir capacitación del personal en materia de autocontroles, además de no comprometer las metas del PdC.

13° Respecto a la **acción N° 4**, el IFA levanta como hallazgo que “*los registros proporcionados no dan cuenta de la cabal implementación de la acción, debido a que no se adjuntaron los reportes de carga de los reportes de autocontrol en el RETC*”.

14° Al respecto, el titular no tenía la obligación de reportar a través del RETC, ya que la disposición del efluente era mediante riego y no por descarga a un cuerpo de agua superficial ni infiltración. Además, es efectivo que informó el aumento en la frecuencia de autocontroles a través de Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, cumpliéndose la obligación comprometida, lo cual también es señalado en el IFA. Así, este incumplimiento de tipo formal no compromete el cumplimiento de las metas del PdC relacionado con este hecho infraccional. Asimismo, mientras estuvo vigente el PdC, el titular dio cumplimiento a la NCh 1.333 Of. 78 en cuanto a las obligaciones de información, esto es, de reportes de autocontrol con la totalidad de los parámetros medidos.

15° A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 1. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa, respecto de este hecho infraccional.

² La Acción N° 2 se refiere a: “*Nombramiento de un encargado en terreno de realizar mediciones, capacitado en sistemas de reportes y gestión, de conformidad con las exigencias de la RCA, del presente Plan de Cumplimiento, y del Protocolo de Manejo de Riles*”.

³ Acción N° 4 se refiere a: “*Aumento en la frecuencia de autocontroles, entregando los reportes de conformidad a la RCA N°29*”.



B. Acciones N° 6 y N° 11 del Cargo N° 2.

16° En cuanto a la acción N° 6⁴ y la acción N° 11⁵, estas se plantearon en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 2 consistente en excedencias detectadas en materia de calidad de descarga de sus RILes tratados para riego. Así, estas acciones tenían por objeto dar cumplimiento a cabalidad a la RCA N° 29/2007, a la NCh Of. 78, y a la Guía de Riego del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante “SAG”), de acuerdo a los parámetros establecidos a medir en el efluente. Asimismo, mediante la ejecución de estas acciones se pretende fortalecer la mantención del sistema de tratamiento para impedir la reiteración de superaciones y comprobar si ha habido afectación al suelo, e implementar medidas de restauración o reponer las condiciones del suelo afectado.

17° Sobre la acción N° 6, el IFA levanta como hallazgo que “*Se concluye que los registros proporcionados dan cuenta del indicador de cumplimiento para la implementación de la acción, ya que se efectuaron los respectivos remuestreos. (Anexo N°20) Cabe indicar, que los resultados del remuestreo del segundo informe de autocontrol de enero 2022 dan cuenta de un incumplimiento en el parámetro SST: 227 mg/l (80 mg/l)*”.

18° Al respecto, cabe tener presente, en primer lugar, que los remuestreos fueron ejecutados conforme, lo cual es indicado en las propias conclusiones de la acción. Sin embargo, existiría un hallazgo relativo al incumplimiento del parámetro Sólidos Suspensidos Totales (en adelante “SST”), el cual tiene el valor de 227 mg/l para el remuestreo del segundo informe de autocontrol de enero de 2022, teniendo como límite el valor de 80 mg/l. Ahora bien, respecto a este mismo parámetro, los resultados de análisis realizados por la ETFA Hidrolab darían cuenta que para el 8 de julio de 2022, el referido parámetro se encuentra dentro de lo autorizado (20 mg/l), y para el 20 de julio de 2022, el resultado de 24 mg/l. En consecuencia, es posible concluir que el titular, en el tiempo intermedio, adoptó medidas para prevenir nuevas superaciones de SST, lo cual se ve reflejado en sus resultados posteriores dentro de la normativa, razón por la cual se puede entender subsanado el hallazgo detectado.

19° Ahora bien, respecto a la acción N° 11, el IFA levanta como hallazgo que “*los registros proporcionados no dan cuenta del indicador de cumplimiento para la implementación de la acción, toda vez que sólo se realizó un análisis en el mes de junio de 2021, faltando monitoreos semestrales para los meses de diciembre de 2021 y junio de 2022*”.

20° Al respecto, si bien faltan los registros señalados, incumpliéndose la periodicidad de los análisis comprometidos, cabe tener presente, en cuanto a los efectos derivados de la infracción, que estos se encuentran íntimamente vinculados con la acción N° 10 y la acción N° 13, consistentes en la realización de un estudio agrológico (N° 10), y la ejecución de las medidas que en este se recomienda aplicar (N° 13). En las conclusiones de la acción N° 10, se indica que “*los suelos, a pesar de los contenidos de C.E. y*

⁴ La acción N° 6 se refiere a: “Realizar remuestreos en caso de superación de los parámetros establecidos en la RCA N°29”.

⁵ La acción N° 11 se refiere a: “Realización de Análisis semestral de suelo de los tres siguientes predios: i) Predio de propiedad de Jucosol (donde se encuentra la Planta y el Biofiltro); ii) Predio denominado “Parcela 10”; y iii) Predio Colindante Sur y en un punto de control, a realizar por laboratorio ETFA, el que considerará al menos los siguientes parámetros: fósforo, Nitrógeno total, materia orgánica”.

RAS presentes, siguen siendo aptos para la agricultura". Así, se evidencia la ausencia de efectos relacionados con la descarga de RILes no tratados a los predios donde se utilizaron como riego.

21° Asimismo, se ha dado cumplimiento de la meta comprometida en el PdC, esto es, dar cumplimiento a la RCA N° 29/2007 y la NCh 1333 Of. 78, y Guía de Riego del SAG. En efecto, teniendo especialmente presente la acción N° 13, esto es, implementar las medidas recomendadas en el estudio agrológico con el objeto de revertir los efectos que se hayan podido causar en el suelo, las conclusiones del IFA indican que *"el titular informó que se realizó el Estudio Agrológico en los dos predios colindantes, en el predio de Jucosol y en un punto control, concluyéndose que el suelo no ha sido afectado y no ha perdido su capacidad agrícola"*. En consecuencia, descartándose los efectos negativos de la infracción, y habiendo dado cumplimiento a los parámetros que fueron objeto de formulación de cargos respecto de este hecho infraccional, es posible concluir que se trata de un hallazgo de menor entidad.

22° A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 2. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa, por hallazgos relacionados con este cargo.

C. Acción 17 del Cargo N° 3.

23° En cuanto a la acción N° 17⁶, esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 3 consistente en no llevar a cabo un registro fidedigno del caudal utilizado para riego. Así, esta acción tenía por objeto mantener un registro actualizado y fidedigno del caudal de RIL utilizado para riego y de las hectáreas utilizadas a diario para disponer el efluente. Asimismo, mediante la ejecución de estas acciones se pretende fortalecer la mantención del sistema de tratamiento para impedir la reiteración de superaciones y comprobar si ha existido afectación al suelo, e implementar medidas de restauración o reponer las condiciones del suelo afectado.

24° Sobre la acción N° 17, el IFA levanta como hallazgo que *"Se concluye que los registros proporcionados no dan cuenta del indicador de cumplimiento para la implementación de la acción, toda vez que no se proporcionó el balance hídrico semestral correspondiente al mes de junio de 2022"* (énfasis agregado).

25° Al respecto, cabe tener presente que el plazo de ejecución de la acción comprende el período del 9 de agosto de 2021 al 9 de agosto de 2022, esto es, un año calendario. En consecuencia, el envío de 2 reportes de balance hídrico, de junio de 2021, y otro de diciembre de 2021, se estima que se cumple el envío de la información requerida, ya que el titular envió 2 reportes en un año calendario, con diferencia de 6 meses entre uno y otro.

26° Asimismo, no se compromete la meta del PdC respecto de este hecho infraccional, consistente en mantener un registro actualizado del caudal de RIL utilizado para riego, y las hectáreas utilizadas a diario para disponer el efluente.

⁶ La acción N° 17 se refiere a: *"Realizar semestralmente un balance hídrico"*.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



27° En este sentido, mediante las acciones N° 14⁷, 15⁸, 16⁹ y 18¹⁰, es posible tener por cumplida la meta del PdC, independiente del hallazgo menor detectado respecto de la acción N° 17.

28° A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 3. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa, por hallazgos relacionados con este cargo.

29° Finalmente, cabe tener presente que las acciones relacionadas con los hechos infraccionales N° 4 y N° 5 no contienen hallazgo alguno. Con todo, cabe relevar que, respecto del hecho infraccional N° 5, consistente en la ejecución de cambios de consideración al proyecto sin contar con una RCA que lo autorice, al momento de elaboración del IFA el procedimiento de evaluación se encontraba en proceso de calificación, contándose en la actualidad con Resolución Exenta N° 202305001123, de 31 de julio de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el proyecto “Actualización Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales de Planta Santa María”.

30° En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente la mayoría de las acciones y la totalidad de las metas del PdC, habiendo retornao al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

31° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC.

32° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

⁷ Acción N° 14 se refiere a: Instalar y poner en funcionamiento 3 caudalímetros: uno a la entrada del RIL al Biofiltro, otro en la salida del RIL, y un tercero en la salida de riego (de parcela).

⁸ Acción N°15 se refiere a: Implementar y mantener un registro actualizado y fidedigno del caudal utilizado para riego.

⁹ Acción N°16 se refiere a: Realizar anualmente mantenimiento y calibración del caudalímetro. La primera mantenimiento y calibración se realizará previo a la vendimia. Esta calibración previo a la vendimia, independiente que a dicha fecha no se haya aprobado aún el presente PdC.

¹⁰ Acción N° 18 se refiere a: Implementar y mantener un Registro de las hectáreas utilizadas a diario para disponer el Ril.

33° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio¹¹, en especial de la Res. Ex. N° 7 / Rol D-112-2020, que aprobó el PDC; la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-112-2020 y Resolución Exenta N° 6 / Rol D-112-2020 que modifican el PdC; del IFA DFZ-2022-1398-V-PC, y del Memorándum D.S.C. N° 648/2024, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-112-2020, seguido en contra de EXPORTADORA DE MOSTOS Y VINOS JUCOSOL S.A., Rol Único Tributario N° 96.910.300-1, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Planta Industrial Jucosol S.A.”, localizada en la comuna de Santa María, Región de Valparaíso.

SEGUNDO: HACER PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BRS/RCF/EVS

Notificación por carta certificada:

- Cristian Mauricio Rey Peñaloza, representante legal de Exportadora de Mostos y Vinos Jucosol S.A.

C.C.:

- SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

¹¹ Aquellos antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio D-112-2020 que no se encuentren singularizados en el presente acto, pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2283>

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



- Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso.
- Ministerio de Salud de la Región de Valparaíso.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-112-2020

Expediente Ceropapel N° 27.246/2024

